

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara – Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	1025
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Flor Esneda del Socorro Londoño
Demandado	María Aurora Londoño Londoño y otros
Radicado	05679 40 89 001 2018 00362 00
Decisión	Decreta nulidad – Inadmite demanda

De conformidad con el numeral 12° del Artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario. En tal sentido, procede el Despacho a evaluar la posible incursión en nulidad por indebida notificación de la parte pretendida, de conformidad con el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

La presente demanda verbal de pertenencia fue presentada ante esta agencia judicial el día 28 de septiembre de 2018. En ella se han adelantado las siguientes actuaciones:

La señora Flor Esneda del Socorro Londoño, a través de apoderada judicial, incoó demanda verbal de pertenencia respecto del inmueble ubicado en la Calle 46 No.50-57 del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con el código catastral 6791001010000400022000000000, en contra de los señores: María Aurora Londoño Londoño, Luis Ángel Suaza Castañeda, Ana Teresa Londoño Suaza, Germán Londoño Suaza, Gladis de Jesús Londoño Suaza, Jhon Mario Londoño Suaza, Luz Mery Londoño Suaza, Alba Rosa Suaza de Londoño y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

El conocimiento de dicha pretensión correspondió a este Juzgado, siendo admitida por auto del 25 de octubre de 2018. En dicha providencia se ordenó, además, el emplazamiento de los demandados, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.023-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia y comunicar la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural,

Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Las etapas procesales se surtieron a cabalidad y mediante auto interlocutorio No.389 del 19 de abril de 2021 se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas a lugar. Posteriormente, en la fecha y hora señaladas se dio inicio a la diligencia programada, misma que debió ser suspendida al advertirse el fallecimiento de algunos de los demandados, de manera previa a la presentación de la demanda. Razón por la cual se dispuso oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Parroquia de Santa Bárbara, Antioquia.

Es así como el día 11 de agosto de 2021, a través del correo electrónico se recibieron las partidas de defunción de los señores Jaime de Jesús Londoño Londoño, Aurora Londoño Londoño y Luis Suaza Castañeda, donde se observa que sus decesos se dieron el 09 de octubre de 2012, el 27 de junio de 1995 y el 28 de mayo de 1994, respectivamente. Asimismo, se recibió respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde ponen en conocimiento del Despacho la información que reposa en su base de datos respecto de los prenombrados y la señora Luz Mery Londoño Suaza.

Es por lo anterior que esta agencia judicial, teniendo en cuenta que los fallecimientos de los demandados Jaime de Jesús Londoño Londoño, Aurora Londoño Londoño y Luis Suaza Castañeda, los cuales ya se encuentran debidamente acreditados, preceden la presentación de la demanda, se apresta a realizar el respectivo control de legalidad. En aras a evaluar la posible incursión en nulidad por indebida notificación, de cara lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial se dispone a resolver, previas las siguientes:

2. Consideraciones

El debido proceso descansa en el artículo 29 de la Constitución Política, dónde se establece que, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Sin que la norma Superior establezca con claridad cuáles son las formas que se deben atender en un juicio determinado. Ni estableció la sanción a que da lugar dicha inobservancia, por lo que necesariamente se debe acudir a la Ley, la cual si deja claro el tema.

El Código General del Proceso estableció la forma como se debe adelantar un proceso judicial y también reguló los mecanismos para evitar vicios o defectos que generen violación al debido proceso. Las nulidades procesales, son el mecanismo establecido por el legislador para enmendar las determinadas irregularidades que se puedan presentar al interior del proceso producto de la inobservancia de las formas preestablecidas. Que tengan la trascendencia

suficiente para generar una afectación ostensible a una de las partes que ocasione un desequilibrio que esta no esté obligada a soportar.

Afirma la Corte Constitucional que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Sentencia C-394 de 1994)

También pueden entenderse como, irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Sentencia T-125 de 2010).

Cuando hablamos de nulidades procesales, como la que ocupa la atención del Despacho, aludimos a aquellas irregularidades que se generan al interior del proceso. Que en virtud del principio de legalidad que hoy por hoy rige para estas, habrá de tratarse de alguna de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Ya que cualquier anomalía dada al interior de un proceso no implica per se, su anulación, máxime que, la Ley procesal actual permite que algunas de estas sean saneadas. Es decir, se convaliden, ya sea porque no fueron alegadas en su oportunidad procesal, o porque las mismas fueron aceptadas expresamente por quien podía verse afectado, o porque el acto cumplió su finalidad y no generó afectación al derecho de defensa.

Ahora bien, se hace imperioso advertir que al interpretar las normas procesales que deben ser aplicadas a un trámite judicial, siempre deben estar en sintonía con la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial¹. Además, su aplicación es de obligatorio cumplimiento, pues estas son definidas por el legislador como de orden público, de ahí la importancia de aplicar las mismas con estricto respeto.

De acuerdo a lo regulado por la Ley 1564 de 2012, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o incluso con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella². Y estará legitimado para invocarla, aquel que la padece y que además no haya dado lugar al hecho que la origina³. Ni haya olvidado proponerla en la debida oportunidad procesal, ni que haya actuado con posterioridad al acto constitutivo de la irregularidad procesal.

Sumado a lo expuesto, el artículo 132 del Código General del Proceso señala que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 11

² Ley 1564 de 2012, artículo 134

³ Ibídem, artículo 135

del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. El canon en mención, permite entender que corresponderá al juez decretar de oficio las nulidades que advierta en desarrollo del proceso.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo estudio, en cumplimiento a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá por parte de esta judicatura con el respectivo control de legalidad de la actuación surtida al interior del sumario. Esto, teniendo en cuenta que se advierte la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indebida notificación, que en su tenor literal reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En efecto, luego de la recepción de las respuestas a los oficios remitidos tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a la Parroquia de Santa Bárbara, Antioquia, se constata que al momento de presentación de la demanda los demandados Luis Ángel Suaza Castañeda, Jaime de Jesús Londoño y María Aurora Londoño Londoño, se encontraban fallecidos. Razón de suyo para que la demanda, se tuviera que dirigir en contra de los herederos de los prenombrados y no de estos, máxime teniendo en cuenta que su fallecimiento era de conocimiento de la parte demandante, quien así lo dejó ver en interrogatorio realizado el 15 de junio de 2021

Frente a este punto, es clara la jurisprudencia al indicar que la consecuencia de demandar a una persona fallecida y no a sus herederos, confluente indefectiblemente en la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Véase como desde sentencia del 14 de junio de 1971, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, viene indicando, las consecuencias de tal proceder. En pretérita decisión, fijó la actual doctrina, así:

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem. (Corte Suprema de Justicia. Gaceta judicial. Tomo CLXXLL p. 174 número 2411. 1983)

De cara a la jurisprudencia en cita, resuelta evidente que en el asunto que nos convoca se configura la nulidad por indebida notificación ya reseñada. Pues la demanda fue interpuesta de personas que ya habían fallecido. En consecuencia, la nulidad debe ser decretada desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Siendo necesario que se disponga la inadmisión de ésta en aras de que sea dirigida en contra de los herederos determinados si se conocen e indeterminados de los señores Luis Ángel Suaza Castañeda, Jaime de Jesús Londoño y María Aurora Londoño Londoño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora Flor Esneda del Socorro Londoño en contra de María Aurora Londoño Londoño y otros, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora adecue la demanda teniendo en cuenta que los señores Luis Ángel Suaza Castañeda, Jaime de Jesús Londoño y María Aurora Londoño Londoño están fallecidos.

Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.127 fijado el día 15 de septiembre del año 2020, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f12d891847fb1e215718748b35baa16d99754c460e940e2fd4346c408f1ee1

Documento generado en 14/09/2021 12:09:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>